

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados, en la Imprenta y Litografía de D. Benito Gonzalez, calle del Rosal núm. 1, esquina á la de Jesus —Precios.—En Oviedo por un mes, llevado á casa de los señores suscritores 6 rs., por tres idem 16, por seis id. 30.—Para los de fuera de la capital.—Por un mes 8 rs por tres id. 22, por seis id. 40.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### de la provincia de Oviedo.

##### Circular núm. 40.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes. Oviedo 3 de Febrero de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don José Aguirre y Fernandez, de Avilés, para la Habana.

##### Circular núm. 41.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 21 de Diciembre último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden fecha 1.º de Octubre último me dijo lo siguiente:

«Excmo. Sr. Con esta fecha digo á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos de Marina, lo que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una co-

municación pasada á este ministerio por el de Gobernación transcribiendo otra del de Estado, manifestando la conveniencia de suprimir los diez reales vellón que cobran los Capitanes de puerto por los certificados que espiden á los buques que entran en los mismos de arribada forzosa, y S. M. en su vista y con objeto de evitar entorpecimientos y gastos innecesarios á los buques que se ven obligados á hacer tal clase de arribadas, se ha servido disponer se suspenda la expedición de las certificaciones que los capitanes de puerto espiden á los buques por sus arribadas, y que cuando las Juntas de Sanidad necesiten las noticias á que las certificaciones se contraen las pidan de oficio á los Capitanes de puerto, quienes las facilitarán en los mismos términos, conforme á los que les conste y deducidas de los libros de que trata el artículo 71, título 7.º, tratado 5.º de las Ordenanzas generales de la Armada, providencia que es asimismo conforme con el 72 del mismo título y tratado.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.»

Lo que he dispuesto publicar para noticia del público y cumplimiento por la Junta de Sanidad en la parte que les concierne. Oviedo 20 de Enero de 1862.—Toribio Rubio Campo.

### Sección de Fomento.

#### MINAS.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que don Agustín Menéndez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Emilia, sita en terreno de don Juan Estrada, término de Sierra de la Borra, parroquia de Loredo, concejo

de Mieres, lindante al Norte el pradal, S. corral de plano, E. la Meriyada y O. pueblo de Tablado.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto fijo el del registro, que es el prado de Juan Estrada, y se medirán en dirección N. mil setecientos metros, al S. hasta intestar con las minas de la fábrica de Trubia, y al E. doscientos y al O. ciento, formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 13 de Enero de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: Que don Venancio Martínez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Maltiendo, sita en terreno de Juan Pereda, término de la Juncal, parroquia de Gallegos, concejo de Mieres, lindante al N. cañada de la Juncal, S. pueblo de Gallegos, E. huerta del Fuixu y O. heredad de Teresa Castañón.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde el punto de registro que es la Mata de la Juncal que se halla como á cincuenta metros N. de las casas de Gallegos, se medirán para la longitud quinientos metros al SE. y quinientos al NO; para la latitud y á partir del mismo punto, se medirán trescientos metros al NE. y trescientos al SO. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 19 de Enero de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José María Suarez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Gaspar Ordoñez Campomanes, ha

presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Descuidada, sita en terreno comun, término de Balliteja, parroquia de Serrapio, concejo de Aller, lindante al N. prado de Rebellado, S. reguera de los Molinos, E. prado de Balliteja y arroyo y O. monte de la Limpia.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de Balliteja, debajo del monte de la Limpia, y desde él en dirección N. se medirán ochocientos metros, en dirección S. doscientos, en dirección E. ciento cincuenta y ciento cincuenta al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 21 de Enero de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: Que don Pelayo Prieto, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Serpiente Tercera, sita en terreno comun y secano, término de Prado redondo, parroquia de Santa Rosa, concejo de Mieres, lindante al N. y O. castaño del señor marqués de Camposagrado, S. el de Juan Iglesia y E. camino real de Sama.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde el punto de registro que se halla en Prado redondo y en dirección N. 250 metros, 250 al S., al E. los que haya hasta las pertenencias de la Lenense Asturiana, y el resto al O., de modo que forma un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 21 de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso Zepedano.

Hago saber: Que don Benito Díaz, vecino de Oviedo, como apoderado de don Prudencio Blanco y compañía, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de Galena que se conocerá con el nombre de Horjada, sita en terreno de don Manuel Sanchez, término del Horjado, parroquia de Poó, concejo de Cabrales, lindante al N. prados de Valmidi, S. la Boriza, de Poó, E. la misma Boriza y la Mata y O. cueto horjado y arroyo Ridon.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una labor antigua y desde allí se medirán al NO. 40 metros fijando una estaca auxiliar: desde esta 50 metros al SO., primera estaca; desde esta en dirección SE. 300 metros, segunda estaca; en dirección NE. 200 metros, tercera estaca; en dirección NO. 300 metros, otra estaca, y desde esta en dirección SO. 250 metros cerrando el perímetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 22 de Enero de 1862.—Narciso Zepedano.

## Anuncios oficiales.

### Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

El Ilmo. Señor Director general de Instrucción pública con fecha 12 del corriente, me remite el siguiente anuncio.

Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Barcelona, la cátedra de Elementos de derecho político y administrativo español, correspondiente á la Facultad de derecho sección de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los boletines de las provincias de este distrito, para conocimiento de los interesados.

Oviedo 31 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Señor Director general de Instrucción pública con fecha 15 del corriente, me remite el siguiente anuncio.

Negociado 4.º—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Sevilla y Valencia las cátedras numerarias de «Complemento de Algebra Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica y Geometría analítica de dos y tres dimensiones» correspondientes á la Facultad de Ciencias, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre

de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposición se necesita.

- 1.º Ser español.
  - 1.º Tener veinticinco años.
  - 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
  - 4.º Ser Doctor en la facultad de Ciencias, sección de ciencias exactas ó tener el título de Ingeniero ó de Arquitecto, según dispone el artículo 220 de la ley.
- Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados.

Oviedo 28 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Señor director general de Instrucción pública con fecha 15 del corriente me remite el siguiente anuncio.

Negociado 4.º Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra numeraria de «Historia Universal» correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposición se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Filosofía y Letras. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados.

Oviedo 28 de Enero de 1862.—El Rector, Marqués de Zafra.

## COMISARIA DE GUERRA

DE LA

### Fábrica fundición de Trubia.

Condiciones para la venta y conducción á esta Fábrica del hierro colado al cok, que sea necesario para sus atenciones durante un año.

- 1.ª El hierro será de buena calidad, y las principales propiedades á que ha de satisfacer han de ser de color gris oscuro, grano circular mediano (vulgarmente de grano entrelazado) y de densidad entre 7,2 y 6,821.

2.ª El Comisario de Guerra de la fábrica, consecuente á las órdenes que reciba de la Dirección, avisará con un mes de anticipación la cantidad que ha de entregar el contratista, la cual no se puede determinar en estas condiciones por depender de la moralidad del alto horno.

3.ª Esta cantidad no podrá exceder de 6,000 quintales al mes.

4.ª Podrá el contratista anticipar alguna entrega, pero retrasarla más de ocho días, sin que por esto el pago correspondiente haya obligación de anticiparlo.

5.ª Cada una de estas entregas serán admisibles, cuando fundiendo una barra de 20 centímetros de longitud y 4 de lado en el cuadrado de la base, resista colocada horizontalmente sobre las aristas de dos apoyos prismáticos-trianguulares distantes entre sí 16 centímetros, el choque de una bala de 24 descendiendo libremente de 50 centímetros de altura y además que entrando como componente en la mezcla de hierros que están en uso en el establecimiento para la fabricación de proyectiles huecos y es 1½ metralla, 1½ hierro de la fábrica y 1½ hierro de contrata, fundición mezclada será circunstancia indispensable que fundiendo con ellos tres granadas de 16 centímetros resistan el efecto de una carga interior de 280 gramos, empleando al efecto una espoleta de cualquiera clase que cierre la boquilla.

6.ª El contratista podrá asistir á las pruebas, ó delegar sus facultades en la persona que juzgue más á propósito para que le represente; de lo contrario, está sujeto á lo que se le manifieste por el Director.

7.ª A cada entrega precederá un reconocimiento por el empleado de la fábrica que el Director designe y se desechará el hierro que sea de mala calidad para el objeto que esté destinado en cumplimiento con el art. 5.º

8.ª La falta de cumplimiento del contratista en el suministro de hierro que se le pida, se remediará procurándose la fábrica el que necesite por administración, con cargo al contratista del exceso de gasto que esta medida ocasione. Si la falta fuese repetida en dos pedidos consecutivos, ó en tres diferentes, ó bien si diera lugar á que los trabajos de la fábrica se resistieran, podrá rescindir este el contrato, ateniéndose en este caso el contratista á las consecuencias que marcan el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Instrucción de 3 de Junio del mismo año.

9.ª Los licitadores acompañarán á las proposiciones como garantía del compromiso que puedan adquirir hasta la aprobación del remate, un documento que acredite han depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el 2 por 100 del valor total del remate, bien sea en metálico, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles, según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, debiendo servirles de gobierno, que no se admitirán, ni se harán constar en el acta del remate, las proposiciones que carezcan de este requisito, las que no se hallen

conformes con el formulario, las que se presenten después de la hora señalada, y las que sean superiores al precio límite.

El documento que represente la garantía indicada, presentado por el mejor postor, será depositado en la caja de esta fábrica y los demás documentos de igual clase, serán devueltos á los interesados en cuanto termine el acto del remate.

10.ª El rematante luego que le haya comunicado la aprobación del contrato, otorgará la correspondiente escritura con fiador en quiebra ante el escribano, siendo de su cuenta los derechos de este y demás gastos, quedando sujeto en todo lo relativo al cumplimiento de este contrato, al fuero de artillería y Reales disposiciones citadas en el art. 8.º

11.ª Aprobado que sea el remate, deberá entregar el contratista una segunda garantía del 6 por 100 del valor total del contrato, en la misma forma que en la condición 9.ª, sirviendo ambas de garantía para el cumplimiento del remate, con cuyo objeto se depositarán en la Caja de la fábrica los documentos que la representen, hasta la conclusión del contrato, en que le serán devueltos al interesado.

12.ª El precio límite será de 29 reales 50 céntimos quintal.

13.ª Los pagos se verificarán en esta fábrica, después de cada entrega parcial.

14.ª El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

Trubia 23 de Enero de 1862.—P. V. El oficial primero, Andrés Gallego.

El Comisario de Guerra, interventor administrador de esta Fábrica de Trubia.

Hace saber: Que dispuesto y aprobado por Real orden de 31 de Diciembre anterior, el pliego de condiciones para la adquisición en subasta pública de 22,915 quintales castellanos de hierro colado al cok, ó sean 10,542 quintales métricos y 96 kilogramos, se anuncia la misma por medio de este edicto, para que las personas que gusten interesarse en este servicio, puedan hacerlo bajo las espresadas condiciones que se hallan de manifiesto en esta oficina de mi cargo, y cuyo remate tendrá efecto en la misma el día 9 del próximo Febrero á las doce y media de su mañana, siendo el precio límite fijado el de 29 reales y 50 céntimos quintal castellano, ó sean 64 reales 12 céntimos quintal métrico.

Trubia 24 de Enero de 1862.—P. V. El oficial primero, Andrés Gallego.

### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de T.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 22,915 quintales castellanos ó sean 10,542 quintales métricos y 96 kilogramos de hierro colado al cok, que necesite la Fábrica para sus atenciones, se compromete á verificar su entrega á T.... reales quintal métrico, para lo cual acompaña el documento que se exige en la condición 9.ª

(Fecha y firma.)

## CAPITANIA GENERAL del Departamento del Ferrol.

En virtud de Real orden de treinta y uno de Diciembre último se saca á pública subasta el suministro de vestuarios para la marinería de los Departamentos de Cadiz, Ferrol y Cartagena, en la forma y bajo las condiciones del pliego que literalmente se inserta en la Gaceta de Madrid de trece del corriente número trece y se hallará también de manifiesto en la escribanía del infrascrito; en inteligencia que el remate tendrá efecto ante la Junta económica de este Departamento á la una de la tarde del día catorce de Marzo próximo. Ferrol y Enero veinte de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio de Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

En virtud de Real orden de once de Diciembre último se saca á pública licitación el suministro de quince mil quintales de cáñamos para la fábrica de jarcias del arsenal de Cartagena, conforme al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de ocho del corriente número ocho y que se halla de manifiesto en esta escribanía principal. Y para el remate se ha señalado el día ocho de febrero próximo á la una de la tarde ante la Junta económica de este referido Departamento. Ferrol y Enero diez y seis de mil ochocientos sesenta y dos.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

### Providencias judiciales.

El Licenciado don José Abad Peon, escribano por S. M. (Q. D. G.) del número y Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, y secretario de Gobierno del mismo.

Certifico: que en este Juzgado se dictó la siguiente sentencia. En Villaviciosa Noviembre once de mil ochocientos sesenta y uno, el señor don Benito Maria Fole, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi escribano dijo: que habiendo visto este incidente de pobreza, instruido á instancia de don José Ortiz, Alcalde Pedáneo del lugar de Poreño, y sus convecinos don Eleuterio Cardin, don Pedro Lagar, don Bernardo del Valle, don Miguel Valdés, don Andrés Ramos, don Juan Garcia Ambás, don José Lagar, don Hermenegildo Ramos, don José Perez, don Manuel Cardin, don Santos Garcia Huerta, don Manuel del Fueyo, don Domingo Prida, don Domingo Arenas, don José Arenas Agüera, don Jesús Arenas Norniella, don Marcelo de la Prida, don Manuel Arenas, don Ignacio del Fueyo, don Fernando Arenas, don Francisco Norniella, don José Cardin, don Alonso Zoreda, don José de la Prida, D. Alejandro Arenas, D. José Valdés, D. Juan Alonso, D. José Vilar, D. Rafael del Valle, D. Alonso Francisco, D. José Peon, D. Gabriel del Valle, don Fernando Valdés, don Claudio del Camino, don Carlos Garcia Arbolea, don Manuel Ramos, don Pedro de la Fuente, don Santos Garcia Arbolea, don Juan Arenas, don Juan Zodera, don Ricardo Arenas,

don Alonso de la Prida, don Sebastian de la Prida, don Gabriel Arenas, don Francisco del Camino, don Miguel Cardin, don Juan Valdés, don José Villar, don Carlos Arenas, doña Francisca Naredo, viuda, doña Vicenta Valdés, soltera, doña Antonia Arenas, doña Isabel del Camino, soltera, doña Teresa del Valle, viuda, doña Benita de la Prida, doña Isabel Cardin, y doña Maria Solis, igualmente viudas, mas don Francisco Rubio, don José Arbolea, y don Manuel Cañal, que lo son de la parroquia de Celada: don Ramon Villar del lugar de Ternin, don Rodrigo Barredo y don Alonso Solares de la de Baldebázana, todos de este Concejo, su procurador don José Maria de la Fuente; para litigar contra don José Maria Rato, como marido de doña Rafaela Hévia, vecino de Gijon, éste representado por el procurador don Dionisio de la Fuente: don Vicente Fernandez Castro, de esta Villa, como marido de doña Maria de los Angeles Hévia, y en el concepto de curador ejemplar de su cuñado don Leonidas Hévia, doña Vicenta Hévia, vecina de Gijon, viuda que quedó de don Matias Jove, don José Maria Brauduriz y don Manuel Maldonado, como maridos y legitimos representantes de sus esposas doña Felipa y doña Maria de los Dolores Rato Hévia, residentes en Trubia y la Coruña, todos estos últimos en rebeldía; habiendo tomado parte en el expediente el Promotor fiscal del Juzgado y administrador de Rentas de esta poblacion. Resultando: que los demandantes don Francisco Rubio y consortes presentaron escrito en primero de Junio último, solicitando se les oyese y defendiesen por pobres en el litigio, que tenían que proponer contra don José Maria Rato, como conyuge de doña Rafaela Hévia, y doña Vicenta Hévia, viuda de don Matias Jove, vecindados en la Villa y puerto de Gijon, don Vicente Fernandez Castro, de esta villa, como marido de doña Maria de los Angeles Hévia, y en el concepto de curador ejemplar de su cuñado don Leonidas Hévia, sobre supresion de un señorío jurisdiccional. Resultando: que conferido traslado de la espuesta demanda por el término legal á los referidos demandados, el don José Maria Rato propuso artículo, manifestando, que varios de sus hijos habian salido de la patria potestad, los unos por su posicion social, y los otros por hallarse casados, por cuya razon no podia representarles legitimamente, debiendo por lo mismo entenderse con ellos personalmente la peticion interesada por los demandantes, cuyo artículo se desestimó por sentencia de quince de Julio último, que fué pasada en autoridad de cosa juzgada; ordenándose únicamente por ella se entendiese el traslado con don José Maria Brauduriz y don Manuel Maldonado, casados con sus hijas doña Felipa y doña Maria de los Dolores Rato Hévia. Resultando: que notificados estos últimos y todos los demas solo se apersonó en el expediente el don José Maria Rato, quien no se opuso á la pretension de pobreza interesada por los demandantes; sustanciándose respecto de los demas con los estrados del juzgado por su ausencia y rebeldía, Resultando: que reclamada certificacion

á instancia del Promotor fiscal sobre la contribucion que los demandantes pagaban por todos conceptos, recibida esta, resultan algunos, no figurar como contribuyentes, y los otros con cuotas insignificantes por territorial, sin que paguen alguna por industria ó comercio; de modo que aun cuando los productos reunidos de todos esceden de los tipos señalados en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, tienen derecho individualmente á ser defendidos por pobres por carecer de los recursos requeridos por las disposiciones del citado artículo. Considerando: que los referidos demandantes han probado ademas plenamente con cuatro testigos de toda escepcion, ser unos pobres labadores, cuyas utilidades apenas les producian diariamente á los mejor acomodados cinco reales, no llegando por consiguiente con mucho al doble jornal de un bracero de esta localidad, que es de ocho reales diarios; teniendo los mas que ausentarse á tierras lejanas, para procurarse el sustento de la vida. Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, y ciento ochenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Falló: que debia de declarar y declaraba á los demandantes don Francisco Rubio y consortes pobres para litigar, con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, á que se les defendiera sin retribucion, y á gozar de los demas beneficios, que la Ley les concede como tales. Notifíquese esta sentencia en los Estrados del juzgado: hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la espresada Ley de Enjuiciamiento Civil, y publíquese ademas en el Boletín oficial de esta provincia. As por esta sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunció mandó y firmó, de que yo escribano dey fé.—Benito Maria Fole. Anté, mi Licenciado José Abad Peon.

Y con el objeto de que el señor Gobernador Civil, disponga se inserte esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente que signo y firmo en Villaviciosa Noviembre doce de mil ochocientos sesenta y uno.—Licenciado, don José Abad Peon.

Don Ramon Villegas, Juez de primera instancia de de la villa de Belmonte y su partido.

Hago saber: que en este juzgado se sigue pleito entre Teresa Sanchez, vecina de Lanco, en el concejo de Salas y otros, sobre particion, en el que se pronunció la sentencia siguiente: En la villa de Belmonte, Setiembre treinta de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito que en este Juzgado pende entre partes de la una parte Teresa Sanchez, vecina Lanco, concejo de Salas, D. Francisco Menendez su procurador, como demandante, y de la otra Andrés Alvarez de Alava, en dicho concejo, don Diego Fernandez Heres el hijo, José Pendás como ma-

rido de Josefa Fernandez, Lorenzo Fernandez, José del mismo apellido, como padre de Teresa, vecinos de Longoria, en dicho concejo, Juan Lopez como marido de Teresa Alvarez, vecina de Oriñana, Salvador Martinez, vecino de Alava como marido de Teresa Velazquez y curador adliten de Catalina y Pedro Velazquez, Nicolasa Gonzalez, vecina de Loreda, parroquia de Doriga, concejo de Salas, Antonio Perez vecino de Lanco, en dicho concejo, como curader adliten de Rosendo Martinez, Maria Fernandez, vecina de Saliencia, concejo de Somiedo, Pedro y Teresa Fernandez, domiciliados en Madrid, estos en rebeldía sobre particion de bienes: Vistos. Resultando que la demandante Teresa Sanchez es hija legitima de Antonio y Benita Alvarez y su heredera universal y la Benita lo fué de Agustin y Catalina Gonzalez, vecinos que fueron de Alava y de los que quedaron varios bienes divisibles á su fallecimiento: Resultando que fundada en estos antecedentes y en que los bienes relictos se hallaba intruso en el demandado Andrés Alvarez solicitó se declaró como heredera universal de su madre lo era de una parte del caudal que quedó de sus abuelos, acuya operacion se procediese por medio de peritos, condenando al Andrés Alvarez á que asi lo consintiese con indemnizacion de frutos y ventas: Resultando que el demandado Andrés Alvarez, opuso que habia defecto legal en el modo de poner la demanda, puesto que no le presentaban los documentos necesarios para acreditar la filiacion y entronque, ni se intentará el acto de conciliacion, pero contestando en lo principal y conviniendo en dicha filiacion y entronque, opuso que la particion que se demandaba estaba hecha por convenio entre todos los interesados, desde diez y siete de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno, uno de los que fuera Benita Alvarez, con licencia y asentimiento de su marido, padres de la demandante, o que desde aquella época todas dispusieron de sus legítimas como eslusivos dueños, por lo que no era procedente la demanda entablada: Resultando: que dicho demandado acreditó que dicha particion que estendida en simple produjo en actos se habia hecho convencionalmente y por acuerdo de todos los interesados. Considerando: que la demandante intentó con el Andrés Alvarez el auto de conciliacion antes de contestar en el pleito la existencia de menores interesados, despues de lo que el auto de conciliacion no era preciso escepcion legitima del artículo doscientos uno de la ley de enjuiciamiento civil: Considerando: que una vez hecha la particion demandada convencionalmente entre los interesados no cabe hacerla de nuevo á no ser en el caso de nulidad ó de

reforma declarada aquella y mandada hacer esta por sentencia ejecutoria: Fallo: que declaro no haber lugar á la escepcion dilatoria propnesta, absuelvo libremente á los demandados, y condeno en las costas á la demandante, por esta mi sentencia definitivamente juzgando. Asi lo pronunció mandó y firmó Ramon Billegas. Esta sentencia fué publicada en el mismo dia treinta de Setiembre. Y á fin pues de que se inserten el boletin oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente en Belmonte Diciembre cuatro de mil ochocientos sesenta y uno.--Ramon Villegas.--José Maria Alvarez.

## Parte oficial de la Gaceta.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

En Real orden de esta fecha, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto su majestad escribir sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía avisándoles haber entrado en el quinto mes de su preñez, á fin de que concurren á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares ú otra de las que por el Concordato conserven su exencion en las diócesis respectivas.

Madrid 24 de Enero de 1862.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera de Burgos á Logroño, parte comprendida en la primera de dichas provincias:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Burgos, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias prescritas en el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la referida carretera.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera

que partiendo en el Carpio termina en Torredonjimeno.

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera del Carpio á Torredonjimeno, incluida con la denominacion de Torredonjimeno á Bujalance por Porcuna, en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.--El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

#### Comercio.—Circular.

Vista la consulta elevada eu 19 de Diciembre último por el Tribunal de Comercio de esta capital relativa á si la no percepcion de honorarios por parte de los sustitutos de los Consultores de dichos Tribunales cuando están por recusacion de estos, que consigna el art. 5.º del Real decreto de 11 de Diciembre último, debè entenderse en los dos casos de recusacion motivadas y sin causa, ó si se concreta á la primera:

Visto el art. 106 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que al establecer la recusacion de los Consultores sin expresion de causa prescribe el abono de honorarios al recusado, en cuya consecuencia el sistema que venia establecido hasta la fecha del mencionado Real decreto era que el recusante satisficiese á la vez la parte que le correspondia en los honorarios de aquel y los del sustituto:

Vista la ley de 24 de Junio de 1849, que al confirmar el derecho de recusacion de los Consultores sin expresion de causa, y su sustitucion en tal caso por los Letrados cuyo nombramiento fija, no altera en nada el precepto y sistema anteriores respecto del abono de derechos:

Visto el art. 142 de la ley de enjuiciamiento civil, segun el cual el que recusa sin causa los subalternos de la Administracion de justicia, únicos funcionarios de la misma que pueden serlo en esta forma, habrá de pagar íntegramente sus derechos ademas de la parte que le corresponde de los que devengue el sustituto.

Visto el art. 5.º del mencionado Real decreto de 11 de Diciembre, que se espresa en estos términos: «Los Letrados sustitutos de los Consultores percibirán, cuando entren á ejercer como tales por razon de vacante, la asignacion señalada á los primeros. En los casos de sustitucion por licencia del Consultor, cobrarán la mitad, y en el caso de recusacion ejercerán sus funciones sin retribucion alguna.»

Considerando que la recusacion á que se refiere el articulo anterior no puede

4

menos de reputarse que es tan solo la motivada; pues si bien el Estado, que percibe el derecho que los litigantes satisfacen por medio del papel sellado establecido en el mismo Real decreto, se impone la obligacion de proveerlos gratuitamente de Jueces que suplan á los recusados, cuando estos lo son en virtud de sospecha legitima y fundada de parcialidad, no asi cuando los repelen por motivos que no envuelven semejante presuncion en el mero hecho de no sujetarlos á justificacion alguna, y que por lo tanto deben considerarse injustos é insuficientes:

Considerando que esta diferencia, apoyada por la distincion que respecto del abono de honorarios al recusado establece la legislacion anterior al Real decreto cuyo espíritu se consulta, está tambien justificada por la conveniencia de restringir las recusaciones voluntarias en interes de la celeridad de los juicios y de la autoridad moral de las sentencias, interin la legislacion mercantil no adopte en la materia una resolucion deliberada: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo consultado por la Comision revisora de leyes mercantiles, se ha servido declarar que el ejercicio gratuito de las funciones de los sustitutos de los Consultores de los tribunales de Comercio, cuando sean llamados por recusacion del Consultor que consigna el art. 5.º del Real decreto de 11 de Diciembre último, se entienda en el caso de que aquella sea motivada; y que en el de haberse efectuado sin expresion de causa satisfaga el recusante al sustituto íntegramente los derechos señalados en el arancel vigente hasta la publicacion de dicho Real decreto.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1862.—Vega de Armijo, Sr. Prior del Tribunal del Comercio de...

## Parte no oficial.

### ANUNCIOS.

*Concordia especial minera.—Union Asturiana.*

La Junta Directiva de dicha sociedad ha acordado, que la Junta general ordinaria que debe verificarse segun reglamento en el mes de Febrero próximo, sea el dia 23 del mismo, en el local y hora que se fije oportunamente, para lo cual se avisará á domicilio á los señores Socios de Madrid con la anticipacion oportuna.

Lo que se avisa en cumplimiento del reglamento para que los ausentes se sirvan dar sus poderes á favor de uno de los socios que asistan á la Junta; y para mayor conocimiento por si tuviesen por conveniente dirigirse al Presidente, vive calle de Hortaliza número 142-2.º izquierda; pero les será mas fácil hacerlo al Presidente de la Junta Inspector de Oviedo.—Madrid 29 de Enero 1862.—El Presidente, Osma.

## VIAJE DE SS. MM. Y AA.

por Castilla,

Leon, Asturias y Galicia.

Escrito por don Juan de Dios de la Rada y Delgado, Dr. en Jurisprudencia, abogado de los Tribs. nacionales y de los ilustres colegios de Granada y Madrid; caballero de la distinguida orden de Carlos III: catedrático de arqueologia en la escuela superior de Diplomática; abogado consultor de los Reales sitios; académico correspondiente de la Real Española de la Historia; académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y legislacion: de la de Sevilla, y de la de Emulacion y Fomento de la misma ciudad; académico de número y mérito de la de Ciencias de Granada; de la arqueológica española; socio de número de la Económica matritense, y de número y mérito de otras del reino, etc., etc. Publicado de orden espresa y á espensas de S. M. la Reina. Madrid.—Por Aguado, impresor de Cámara de S. M. y su real casa.—1860.—Untomo, 4.º máximo, de 900 páginas, papel vitela, y con multitud de láminas.

Se halla de venta á 100 rs. en casa del secretario de la junta de beneficencia don Andres Menendez Valdés, calle de la Herreria, núm. 21.

Esta publicacion, interesante por muchos conceptos, que el señor Rada y Delgado llevó á cabo con el tino y acierto que era de esperar de su ilustracion conocida se imprimió por orden y á espensas de S. M., quien se ha dignado hacer donativo al autor de la mayor parte de los ejemplares, y este, previo el asentimiento de la Augusta Señora y movido de sus generosos sentimientos, tuvo á bien ceder el producto de la venta de aquellos en favor de los establecimientos de Beneficencia de las cuatro Provincias que fueron objeto del Regio viaje.

Resaltan en dicha obra, ademas de su ácil, correcta y brillante diction, el mérito y circunstancia que la recomiendan en sumo grado.

En ella se refieren y detallan minuciosamente, los festejos celebrados en cada poblacion del tránsito y cuanto tiene relacion con la Regia visita; al paso que con un sistema bien ordenado y oportuno refiere y describe igualmente su autor, las leyendas, tradiciones usos y costumbres de cada pueblo, no menos que sus hechos históricos y gloriosos, sus principales monumentos, su inestimable riqueza artística y hasta su poesia popular, fecunda y espontánea, ilustrado todo con científicas é importantes investigaciones; y para su complemento adornan y embellecen el testo gran número de láminas perfectamente litografiadas, muchas á dos tintas, y obras esmaltadas de oro y colores: habiéndose propuesto el autor no perdonar medio para que su trabajo fuese elegante, cumplido y digno de la escelsa persona á quien se dedicaba.